

Y habiéndose consultado á la superioridad sobre la validez de las estampillas usadas en los títulos con resello de diversas localidades, la propia Secretaría, aclarando la preinserta disposición, me dice:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,966, fecha 20 de Febrero último, en el que, refiriéndose á la resolución fecha 9 del mismo mes, que declara válidos los títulos de propiedades mineras que se expidan hasta 30 de Junio próximo con estampillas especiales del impuesto minero, hace vd. notar que en los referidos documentos se han usado timbres con resello de diversas administraciones principales, apareciendo infringida la circular núm. 171, fecha 11 de Septiembre de 1894, en la que se dispuso que las estampillas no son de curso general en la República, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello. En respuesta manifiesto á vd., que se le autoriza para que al circular la resolución referida, advierta que el propio resello, tanto en los títulos anteriores al 1º de Julio próximo, como en los posteriores, no influye para su validez, á pesar de lo dispuesto en la circular citada."

Todo lo que transcribo á vd. á fin de que desde la fecha de la presente circular deje de resellar con la leyenda "Impuesto minero" las estampillas que se deban emplear en los títulos de pertenencias mineras, y sólo se resellen las que deban servir para comprobar el pago del impuesto anual de minería, quedando en esta parte reformada la transcripción de la diversa circular de esta administración general, núm. 200, de 28 de Junio de 1895.

México, Mayo 11 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en...

NÚMERO 13,941.

Mayo 11 de 1897.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—*Tarifa de entradas, salidas y estadias en el dique flotante.*

Tonelaje de desplazamiento.	Por entradas y salidas.	
	P. C.	P. C.
De 300 á 310.....	\$ 50 00	99 00
De 311 á 320.....	51 00	102 00
De 321 á 330.....	52 00	104 00

De 331 á 340.....	53 00	107 00
De 341 á 350.....	54 00	110 00
De 351 á 360.....	55 00	113 00
De 361 á 370.....	56 00	116 00
De 371 á 380.....	57 00	119 00
De 381 á 390.....	58 00	122 00
De 391 á 400.....	60 00	125 00
De 401 á 450.....	65 00	130 00
De 451 á 500.....	70 00	138 00
De 501 á 600.....	80 00	143 00
De 601 á 700.....	90 00	150 00
De 701 á 800.....	100 00	160 00
De 801 á 900.....	110 00	170 00
De 901 á 1,000.....	120 00	180 00
De 1,001 á 1,200.....	140 00	190 00
De 1,201 á 1,500.....	170 00	200 00

De menos de 300 toneladas y más de 1,500, los precios serán convencionales.

Las estadias se entenderán por cada veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el buque quede en seco, hasta que sea puesto á flote.

Los capitanes estarán obligados á dar aviso por escrito á la Dirección cuando su buque esté listo para ser puesto á flote; en la inteligencia de que si el aviso lo dieran después de las 2 p. m., la Dirección del Arsenal quedará en libertad de hacer la operación en el mismo día, ó hasta el siguiente por la mañana.

Ni el Arsenal ni el Gobierno se hacen responsables de los accidentes que puedan ocurrir á los buques, mientras estén en dique, ya sea por causa de mal tiempo ú otro motivo cualquiera.

Cuando por causa de entorpecimiento, avería ó cualquiera otra circunstancia que impida el funcionamiento de los motores, maquinaria ó accesorios, no pudiese ó no debiese ponerse á flote un buque que esté en dique, el Gobierno no será responsable de la demora que el buque sufra, pero tampoco éste pagará estadias, á contar desde la fecha en que el capitán haya avisado por escrito de estar listo.

Por el uso de andamiaje, rasquetas, herramientas, etc., cuando el Arsenal pueda proveerlas, el pago será por separado y convencional.

Arsenal Nacional. Veracruz, Mayo 3 de 1897.—El Coronel Director, *Flaviano Paliza*.

México, Mayo 11 de 1897.—Aprobado, *Berriozábal*.

NÚMERO 13,942.

Mayo 11 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Mark Worsnop Marsden, por mejoras en el procedimiento de tratar los cereales y aparato para ejecutar esa operación.

NÚMERO 13,943.

Mayo 11 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á "The Strowgen Automatic Telephone Exchange," por mejoras en los cambios eléctricos telefónicos.

NÚMERO 13,944.

Mayo 12 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma la ley del notariado de 29 de Noviembre de 1867.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los arts. 7º y 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 quedarán en la siguiente forma:

"Art. 7º Para obtener el fiat de Escribano se requiere:

I. Haber hecho los cursos que exija la ley de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios ó la de los Estados de la Federación para escribano, ó bien ser abogado.

II. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

III. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, si se trata de extranjero que haya obte-

nido la ciudadanía mexicana por naturalización.

IV. Haber cumplido la edad de veinticinco años.

V. No haber sido condenado á pena corporal y tener buenas costumbres.

Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al fiat, con el respectivo título profesional, debidamente legalizado, tratándose de abogado ó de escribano recibido en alguno de los Estados de la Federación, y con las correspondientes certificaciones de examen, si el pretendiente hubiese hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia de México. Los requisitos establecidos en las fracs. II y V, se acreditarán con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. Los requisitos que exigen las fracs. III y IV, se acreditarán en los términos de la ley común, y la calidad de naturalizado, por medio de los documentos públicos que establece la ley."

México, Mayo 12 de 1897.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1897.—*J. Baranda*.—Al...

NÚMERO 13,945.

Mayo 12 de 1897.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Distribuye el impuesto de alcoholes.*

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento

respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.—Campeche, \$7,000.—Coahuila, . . . \$8,000.—Colima, \$1,000.—Chiapas \$17,000. Chihuahua, \$4,000.—Distrito Federal, . . . \$18,000.—Durango, \$8,000.—Guanajuato, \$11,000.—Guerrero, \$9,000.—Hidalgo, \$12,000.—Jalisco, \$48,000.—México, . . \$18,000.—Michoacán, \$30,000.—Morelos, \$72,000.—Nuevo León, \$7,000.—Oaxaca, \$17,000.—Puebla, \$40,000.—Querétaro, \$1,000.—San Luis Potosí, \$17,000.—Sinaloa, \$7,000.—Sonora, \$7,000.—Tabasco, \$20,000.—Tamaulipas, \$8,000.—Tlaxcala, \$2,000.—Veracruz, \$76,000.—Yucatán, \$24,000.—Zacatecas, \$8,000.—Territorio de Tepic, \$3,000.—Total, \$500,000.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 12 de Mayo de 1897.—*J. I. Li-mantour*.—Al. . .

NÚMERO 13,946.

Mayo 13 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús, reformando el de 16 de Enero de 1897 relativo al muelle fiscal del Puerto de Frontera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno Federal y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el Contrato de Enero último, referente al muelle fiscal del puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Si el Gobierno, por razones graves y motivos extraordinarios, acordare la

supresión ó traslación del despacho aduanal á lugar diferente del puerto de Frontera, de modo que dejare de ser puerto de altura, se obliga á indemnizar á la Compañía, pagándole con un descuento de 6 por ciento las anualidades que falten por recibir, hasta completar los 15 años de explotación que le fueron concedidos por el Contrato de 16 de Enero último, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Frontera. El monto de la anualidad que el Gobierno deba por cada uno de los años de explotación que falten, será igual al término medio de las anualidades que antes hubiere recibido como producto de los impuestos y derechos que está autorizada á cobrar por el uso del muelle. La forma, manera, tiempo y especies en que haya de hacerse el pago del valor de la indemnización, se convendrán con la Compañía antes de la supresión ó traslación del puerto.

2. El plazo á que se refiere el art. 4º de la concesión, se comenzará á contar á partir de la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en toda su fuerza y vigor todas las demás estipulaciones del contrato de concesión de 16 de Enero del presente año, promulgado en el *Diario Oficial*, el 27 del mismo.

México, Mayo 3 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Joaquín D. Casasús*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,947.

Mayo 14 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con Alfredo Heydrich para establecer una fábrica de cabullería y cordelería, de hamacas y costales de henequén y otras fibras semejantes.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 8 de Diciembre de 1896, entre la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Heydrich, para establecer en la República una gran fábrica de cabullería y cordelería de hamacas y de costales de henequén y otras fibras similares á éste, como las de Nueva Zelandia y Manila.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al. . . .

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Heydrich, para establecer en la República una gran fábrica de cabullería y cordelería de hamacas y de costales de henequén y otras fibras similares á éste, como las de Nueva Zelandia y Manila.

Obligaciones de la Empresa.—Art. 1. El Sr. Alfredo Heydrich ó la Compañía que al

efecto organice, se obliga á establecer en la República, una gran fábrica de cordelería y cabullería, y si conviene á la Empresa también, de hamacas y costales de henequén y otras fibras similares á éste, como las de Nueva Zelandia y Manila, con los almacenes y dependencias que fueren necesarias para la perfecta elaboración de los productos, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

2. Dicha fábrica se establecerá en el Estado de Yucatán ó en el lugar que más convenga á la Compañía, con excepción de la zona libre, y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción, cumpliendo lo que al efecto previene, respecto á fábricas, el Código Sanitario vigente.

3. La construcción de la fábrica, almacenes y talleres á ella anexos principiará á los nueve meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

4. En el establecimiento de la fábrica, en los almacenes, talleres, materia prima y gastos generales de la negociación, la Compañía se obliga á invertir, por lo menos, la cantidad de \$250,000 en el término de este Contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales.

5. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional la cantidad de \$10,000 en títulos de la Deuda consolidada.

6. La Compañía queda obligada á admitir en la fábrica y sus dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de los artefactos de henequén, Manila ó Nueva Zelandia, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo, las visitas periódicas que hagan á la fábrica los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos establecimientos por el conducto debido, para el objeto indicado.

7. Queda igualmente obligada la Compañía á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos amparados con patente de la República que se emplean en la fábrica, para la producción de los artículos que se elaboren.

8. Si el Gobierno necesitare para sus obras algunos artículos de los que se elaboren en la fábrica que es objeto de este Contrato, la Compañía se los fabricará y venderá con una reducción de 10 por ciento sobre los precios de venta al por mayor para el público.

9. Para la ejecución de los trabajos de construcción de la fábrica y sus dependencias, y establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$250 mensuales, será pagado por el concesionario ó la Compañía.—Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de la fábrica y el establecimiento de la maquinaria.

10. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

11. No podrá la Empresa, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.—Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones en todo ó en parte sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Exenciones y obligaciones del concesionario.

—12. La Empresa podrá introducir libres de derechos de importación, por una sola vez y por el término del presente Contrato, los materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la fábrica y de sus dependencias, así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieran para la elaboración de los artículos que se produzcan con henequén, manila ú otras fibras similares. Además, también podrá introducir por una sola vez, el material necesario para el

alumbrado eléctrico de la fábrica y sus dependencias y para la extinción de incendio. La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que, dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos y acompañando los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria y los aparatos y materiales son apropiados al objeto para que se les destina, de acuerdo con este Contrato, y en este caso señale la cantidad y la calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.—La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material introducido.

13. La Empresa podrá introducir libres de todo derecho é impuesto, las fibras de Manila ó Nueva Zelandia que elabore en su fábrica con destino á la exportación; pero la exención se hará efectiva del modo siguiente: la Empresa, al importar las fibras de Manila ó Nueva Zelandia, depositará en la Aduana de su importación los derechos que causen dichas fibras y sólo le serán devueltos estos derechos, cuando exporte artefactos de Manila ó Nueva Zelandia. Si á los doce meses de hecha cada importación no se comprueba la exportación, se aplicarán definitivamente al erario los derechos causados.

14. La Empresa podrá introducir asimismo libre de derechos de importación, el aceite de jarcia llamado "cordage oil," que se emplea en la fabricación de la jarcia, el aceite de lubricar, las correas y la arpillera para enfardar los rollos de jarcia y la brea para hacer jarcia embreada. Esta franquicia se sujetará á las reglas que se fijan en el artículo siguiente.

15. Desde la fecha en que se dé aviso oficial, de que la fábrica inaugura su pro-

ducción y durante los seis meses siguientes á ese envío, la Empresa podrá importar libres de derechos hasta la cantidad de 150,000 kilos de aceite de jarcia "cordage oil," 26,250 kilos arpillera, 15,000 kilos brea, 7,500 kilos aceite de lubricar y 6,000 correas. Pasados dicho seis meses y durante todo el tiempo del Contrato, por cada mil kilos de jarcia ú otros artefactos de la fábrica que es objeto del mismo que la Empresa exporte, podrá importar 200 kilos de aceite de jarcia "cordage oil," 35 kilos arpillera, 20 kilos brea, 10 kilos aceite de lubricar y 8 kilos correas. La Empresa comprobará con certificados expedidos por la Aduana por donde se haya hecho la exportación, las cantidades exportadas de sus artefactos para tener derecho de pedir la libre importación de los objetos enumerados en este artículo, y para cada introducción solicitará previamente el permiso de la Secretaría de Fomento, la que podrá asimismo mandar practicar las visitas que juzgue convenientes, á fin de cerciorarse del empleo de los efectos introducidos.

16. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en la construcción, en el establecimiento y en la explotación de la fábrica, los edificios destinados exclusivamente á la elaboración de las manufacturas de henequén, Manila ó Nueva Zelandia, así como las acciones y bonos que emita la misma Compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

17. El Gobierno se obliga á que si durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, otorga á algún particular ó compañía, en igualdad de circunstancias, una concesión igual á la que es objeto de este Contrato, y concediere en ella mayores franquicias de las aquí estipuladas, se entenderán concedidas igualmente á esta Compañía.

Disposiciones generales.—18. El Sr. Alfredo Heydrich ó la Compañía que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de

dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

19. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 5º en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar la construcción de la fábrica en el término fijado en el art. 3º

III. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 4º

IV. Por suspender la elaboración de los artículos por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III, IV y V, la Compañía perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.—Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VI, además de la nulidad del acto y perdido el depósito, con las franquicias y exenciones, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.—En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

21. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.—En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de